



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

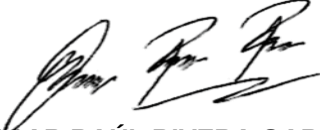

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Támara, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL - T.H.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PIRIACHE RAÚL Y PIRACHE SIGUA SIBEL
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 00062 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En atención de la solicitud de la parte actora, se ordena que por secretaría nuevamente se elabore el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que dice: “...Embargado en legal forma el predio perseguido en el presente proceso, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Támara, con amplias facultades, para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4495, predio rural denominado “EL RETIRO” ubicado en el Paraje de Eccehomo del Municipio de Támara – Casanare, por sus linderos y demás especificaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria, escritura de hipoteca y en la demanda. Líbrese despacho con los insertos permitentes e infórmesele que el secuestre debe ser designado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, que se adjunta al despacho y que para los honorarios provisionales que se le asignen al secuestre se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 393 del Código General del Proceso. y dar aplicación al artículo 595 numeral 2 y 3 y artículo 596 de la obra antes mencionada...” Líbrese despacho con insertos y adjúntesele la lista de auxiliares de la justicia, para que se designe el secuestre.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISEIS
(26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Támara, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede elaborada por la secretaria del Juzgado, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente, que se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora y se encuentra coadyuvado por la representante de la entidad actora por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Támara, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora y coadyuvada por la representante de la entidad actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del señor apoderado de la parte actora y de la representante de la entidad actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA**, por pago total de las obligaciones y costas procesales.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los **PAGARÉS** base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago total de la obligación que dieron origen a la demanda y costas procesales.

QUINTO: A costa de la parte DEMANDANTE y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de **LAS ESCRITURAS CONTENTIVAS DE GARANTÍA HIPOTECARIA BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA;** por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago total de la obligación que dieron origen a la demanda y costas procesales.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de las obligaciones y costas procesales.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISEIS
(26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Támara, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LAS PARTES ALLEGUEN LA PRUEBA DE LA CANCELACIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

En atención al fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2023 proferido por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo que antecede, se requiere a la parte interesada en la inscripción del trabajo de partición ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, alleguen al informativo la prueba de la cancelación de la afectación a vivienda familiar, que se encuentra vigente en el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475 – 10370, allegando copia de la escritura pública de la cancelación de la afectación a vivienda familiar

La afectación a vivienda familiar el bien es inembargable.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

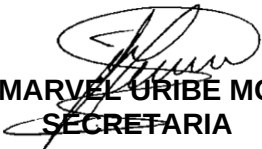
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Támara, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRÍGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ.
RADICADO	854004089001 - 2020 – 00048 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE EL DESPACHO COMISORIO NO 03 DEL 25 DE MARZO DE 2022

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 003 del 25 de marzo de 2022 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía de Támara, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 - 19121, predio distinguido como Lote 5 de la manzana H de las urbanización denominada Jorge Alfredo González del Municipio de Támara, donde figura como propietario el demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISEIS
(26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA